



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 30 de diciembre de 2009
No. 127

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

SUMARIO:

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2010.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2010.

L.A.E. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7° fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, 7, 15, 19 fracción XVI, 32 Bis fracciones I, III, V, VI, VII, XXV y XXVI, y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.1 fracción I, 1.3, 1.5, 1.6 fracciones I, II, III, V y IX, 1.9, 2.1, 2.6, 2.8, 2.39 fracciones I y III, 2.146 fracciones I, II, III y IV, 2.147 fracciones I, II y III, 2.149 fracciones VII, VIII y XIV, 2.197, 2.198 fracción II, 2.199 fracción I inciso a) puntos 1, 2, 3 y 4, 2.200 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 2.214, 2.215 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2.218, 2.221 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 2.241 fracciones II y IV, 2.252 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 2.261 fracciones I, II, III, IV y V y 2.265 fracciones I, II, III y IV del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 1, 3, 5 fracciones XII y XV, 248 segundo párrafo, 249, 251 fracción II, 252, 279 al 288 fracciones I, II, 292, 293, 294, 295, 296, 363, 372, 373 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 98 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Organismo Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha siete de diciembre del dos mil siete; 1, 2, 3, 7, 11 fracciones I, III, IV y X, 16 fracciones II y V del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de diciembre del año dos mil ocho; 6 fracciones IX y XV, 110, 111, 112, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; 1 y 7 del Reglamento de Tránsito Metropolitano; así como en el Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con placas federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los certificados y calcomanías de baja emisión de contaminantes, expedidos por los verificadores autorizados por los Gobiernos del Estado de México y el Distrito Federal; Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios conurbados del Estado de México en la Zona Metropolitana del Valle de México (Hoy No Circula) para controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas; Acuerdo por el que se emite el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en 18 Municipios Conurbados del Estado de México de la Zona Metropolitana del Valle de México; Acuerdo en el seno de la Comisión Ambiental

Metropolitana para implementar siete medidas para el mejoramiento de la calidad del aire en la ZMVM, Manual para la aplicación del Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en 18 Municipios Conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México; Programa Integral para la Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera para los Vehículos a Gasolina; Aviso por el que se establecen los lineamientos para acreditar el cambio de convertidores catalíticos; acuerdo de intención suscrito por la SMAGEM, SMA.GDF y la SEMARNAT para promover a través del PVVO, un esquema de incentivos diferenciados para el otorgamiento del holograma "Doble Cero en la ZMVM" y Convenio de Coordinación por el cual se crea la Comisión Ambiental Metropolitana.

Artículo Único.- Se aprueba el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año **2010**.

CONTENIDO

OBJETIVO DEL PROGRAMA

MARCO NORMATIVO

DEFINICIONES

CAPÍTULO 1

DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCEDER

- 1.1 Holograma Tipo Doble Cero "00"
- 1.2 Holograma Tipo Cero "0"
- 1.3 Holograma Tipo "2"
- 1.4 Constancia Técnica de Verificación (Rechazo)

CAPÍTULO 2

DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

- 2.1 Vehículos con nuevo registro
- 2.2 Cambio de placa de vehículos ya registrados en el Estado de México
- 2.3 Vehículos de otras entidades federativas o del extranjero
- 2.4 Vehículos con placas federales, metropolitanas, transporte público y carga

CAPÍTULO 3

DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN

- 3.1 Calendario de la verificación
- 3.2 Tarifas de la verificación
- 3.3 Vehículos no verificados en el periodo correspondiente
- 3.4 Obligaciones de los responsables de los vehículos que sean verificados
- 3.5 Sanciones al usuario por no haber verificado

CAPÍTULO 4

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

- 4.1 Servicio de verificación
- 4.2 Sanciones a los prestadores del servicio de verificación y obligaciones a los proveedores de equipo

CAPÍTULO 5

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)

- 5.1 Disposiciones para el programa integral de reducción de emisiones contaminantes

CAPÍTULO 6

PROGRAMA VEHICULAR DE REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES

- 6.1 Vehículos sin verificar
- 6.2 Vehículos Ostensiblemente Contaminantes

CAPÍTULO 7

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

- 7.1 Exención al acuerdo "Hoy No Circula" y Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas

CAPÍTULO 8

DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

CAPÍTULO 9

ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

VIGENCIA DEL PROGRAMA

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS TALLERES PIREC (Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes)

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objetivo establecer el calendario, y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores emplacados en el Estado de México deberán ser verificados en sus emisiones contaminantes, durante el primer semestre del año 2010.

Están obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y/o conductores de todos los vehículos automotores clasificados como servicio particular, servicio particular de carga o pasajeros, y servicio público local de carga o pasajeros emplacados en el Estado de México (con excepción de motocicletas y vehículos con placas de circulación de auto antiguo); de igual manera aquellos que porten **placa metropolitana**.

Al igual, quedan obligados a observar el presente Programa los Verificentros y Talleres PIREC autorizados en el Estado de México, los proveedores de equipo de verificación vehicular (equipos analizadores, dinamometría, aforo y video vigilancia), los proveedores autorizados de convertidores catalíticos que se comercialicen para el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes PIREC, laboratorios de calibración, **distribuidores y empresas autorizadas en la entidad para la comercialización e instalación del Sistema Integral Certificado de equipos de Gas en vehículos automotores**.

Los vehículos automotores emplacados en el Estado de México, deberán realizar la verificación vehicular de forma semestral **de acuerdo al numeral 3.1.1 del presente Programa y cumplir con la verificación solamente en los verificentros autorizados del Estado de México**, con excepción de los que se les haya asignado el holograma doble cero "00".

Este programa constituye uno de los mecanismos, a través del cual el Gobierno del Estado de México busca garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como mantener los niveles de contaminación atmosférica que permitan preservar la calidad de vida, y la salud de los mexiquenses. Por ello, las acciones de este Programa son independientes de aquellas que tienen como propósito la regularización, legalización o validación de vehículos automotores, sea cual fuere su condición jurídica administrativa.

En el Estado de México, los verificentros autorizados podrán, a solicitud del interesado, llevar a cabo verificaciones a vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas así como a vehículos de procedencia extranjera, conforme a lo estipulado en el Capítulo 2, numeral 2.3, a excepción de los emplacados en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato, independientemente del domicilio del propietario, con el propósito de certificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el marco normativo de este programa, que en cada caso resulten aplicables.

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-041-SEMARNAT-2006, NOM-045-SEMARNAT-2006, NOM-047-SEMARNAT-1999, NOM-050-SEMARNAT-1993 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular que celebre la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México con otras entidades federativas.

DEFINICIONES

Vehículo Automotor: todo artefacto propulsado por un motor destinado al transporte terrestre de personas o carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.

Vehículos de servicio particular: vehículo automotor con tarjeta de circulación en donde se especifique el servicio 01 (servicio particular), a nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de servicio intensivo: vehículo automotor con tarjeta de circulación a nombre de una persona moral o física y con servicio distinto al particular, tales como taxis, microbuses, camiones y autobuses de pasajeros, transporte escolar, vehículos oficiales y flotillas de empresas industriales y de servicios; así como los que porten placas de carga, sean propiedad de persona física o moral; así como los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo; así como de transporte de personal.

Vehículos de colección y/o discapacitado: vehículo automotor que cuenten con tarjeta de circulación y placas con esta clasificación expedida por las dependencias autorizadas en el Estado de México y de otros Estados.

Ostensiblemente contaminante: vehículo automotor que emite visiblemente humo de color negro o azul.

Los Hologramas Doble Cero "00" y Cero "0": son incentivos ambientales que permiten a los vehículos exentar la limitación de la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) derivada de la aplicación del Acuerdo "Hoy No Circula" y en caso de contingencia ambiental atmosférica, cuyos criterios serán definidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de Estado de México a través del presente Programa.

CAPÍTULO I

TIPO DE HOLOGRAMA QUE SE PUEDE OBTENER

I.1 HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

- I.1.1 Este holograma permite exentar a vehículos nuevos a gasolina de servicio particular de la verificación vehicular por dos años (cuatro semestres), y se puede obtener hasta por tres periodos próximos inmediatos, de dos años cada uno, además de exentar la restricción a la circulación señalada en el Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Estado de México, para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales "Hoy No Circula".
- I.1.2 Podrán obtener el holograma doble cero "00", los vehículos a gasolina e híbridos (gasolina-eléctricos) modelos 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 que sean de servicio particular.
- I.1.3 El holograma doble cero "00" podrá ser obtenido desde una hasta tres ocasiones de acuerdo a lo siguiente:
- Vehículos híbridos a gasolina – eléctricos de cualquier año modelo pueden obtener el holograma doble cero "00" y renovarlo hasta en dos ocasiones. La vigencia del último holograma de verificación doble cero "00", no podrá exceder de seis años contados a partir de la adquisición del vehículo.
 - Vehículos a gasolina de servicio particular modelos 2010 pueden obtener el holograma doble cero "00" y renovarlo hasta en dos ocasiones (siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 1.1.5 y 1.1.6 de esta sección). La vigencia del segundo y tercer holograma de verificación doble cero "00" no podrán exceder de cuatro y seis años, respectivamente, contados a partir de la adquisición del vehículo.
 - Vehículos a gasolina modelos 2011 y posteriores podrán obtener el holograma doble cero "00" sólo por una ocasión.
- I.1.4 Para la obtención del holograma doble cero "00" por primera ocasión, los vehículos vendidos en agencia o arrendados como nuevos, deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Presentar original y copia de la factura o carta factura del vehículo cuya fecha no deberá de exceder 180 días naturales, contados a partir de la fecha de facturación, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo. En caso de presentar una carta factura deberá contener la fecha de emisión de ésta y la fecha en que fue vendida la unidad, tomándose la fecha de venta de vehículo automotor para determinar la vigencia del holograma.
 - Cubrir el costo del holograma doble cero "00" por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A".
 - Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente en los Verificentros autorizados en el Estado de México, a excepción de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato.
 - Cuando hayan transcurrido los 180 días naturales de la vigencia de la factura o carta factura se procederá de la siguiente manera:
 - Podrán obtener el holograma doble cero "00", presentando el pago de la multa correspondiente por el equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", y sólo podrán gozar de un plazo no mayor a diez días naturales adicionales a los 180 días naturales del plazo original, la vigencia en el caso del holograma doble cero iniciará a partir de la fecha de facturación.
 - En caso de presentar carta factura se tomará como vigencia la fecha de venta de vehículo automotor.
- I.1.5 Para la obtención del holograma doble cero "00" por segunda o tercera ocasión, se deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Presentar certificado de verificación anterior. Se tomará la fecha de conclusión de la vigencia para determinar la vigencia del nuevo holograma.

- b) Cubrir el costo del holograma por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica "A".
- c) Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente en los Verificentros autorizados en el Estado de México. Los límites máximos de emisión para renovar el holograma doble cero "00" son: 50 partes por millón de hidrocarburos, 0.2% en volumen de monóxido de carbono, 400 partes por millón de óxidos de nitrógeno, 0.2% de oxígeno, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.03, en tanto que el producto resultante de la suma de monóxido de carbono y bióxido de carbono no deberá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

1.1.6 Los vehículos a gasolina 2010 podrán obtener el holograma doble cero "00" hasta por tres ocasiones de acuerdo a lo siguiente:

Normatividad y Nivel de Emisiones NO_x (g/Km.)					
Estándar		Cumple con la NOM-042 SEMARNAT-2003	Mayor a 0.023 y menor o igual a 0.030	Mayor a 0.015 y menor o igual a 0.023	Menor o igual a 0.015
Rendimiento de gasolina en ciudad	Menos de 9km/L	Calcomanía cero	Exención por 2 años	Exención por 2 años	Exención por 4 años
	de 9 a 13km/L	Exención por 2 años	Exención por 2 años	Exención por 4 años	Exención por 6 años
	de más de 13 a 20km/L	Exención por 2 años	Exención por 4 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años
	de más de 20km/L	Exención por 4 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años	Exención por 6 años

- a) El esquema de incentivos relacionados con los óxidos de nitrógeno (NO_x), sólo serán válidos cuando los hidrocarburos (HC) emitidos por los vehículos no superen la emisión de 0.047 g/km ó 0.1 g/km de acuerdo al protocolo de prueba aplicado en la certificación de emisiones (Americano ó Europeo). Tanto en el caso de los óxidos de nitrógeno como en el de los hidrocarburos los límites de emisión son para recorrido mínimo de 80,000 kilómetros.
- b) Aplicará a vehículos clasificados en su tarjeta de circulación como servicio particular, por lo que queda excluido de éste beneficio el transporte de carga, el transporte de pasajeros y los vehículos a diesel.
- c) Considerando que las emisiones vehiculares no sólo dependen de la tecnología automotriz, sino también del mantenimiento que los vehículos reciben, se requerirá efectuar la verificación vehicular completa cada dos años, con la finalidad de renovar si fuera el caso el segundo y tercer holograma doble cero "00", en función de los límites de emisión que establezcan en su momento la autoridad.
- d) La información respecto al rendimiento de combustible en ciudad y emisiones de los distintos modelos vehiculares, será proporcionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o por los fabricantes e importadores de vehículos. Si la información requerida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, no fuera entregada en tiempo y forma, los vehículos no podrán obtener este holograma.
- e) El listado de vehículos que pueden cumplir con los criterios para obtener uno o dos refrendos de este tipo de holograma, podrá consultarse en el portal <http://www.edomex.gob.mx/ambiente/doc/pdf/atmosfera/holo1s2009.pdf>

1.1.7 Los vehículos en mención que durante la vigencia del presente Programa hubiesen verificado la unidad obteniendo algún holograma distinto al tipo doble cero "00", podrán realizar el canje a este tipo de holograma, siempre y cuando cubran la totalidad del costo del mismo, y realicen la prueba de verificación correspondiente; la fecha de facturación no deberá exceder los 180 días naturales.

1.1.8 Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener el holograma doble cero "00" podrán solicitar el holograma cero "0" siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Programa.

Al término del último período, deberán verificar de acuerdo a lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente en el Estado de México.

1.2 HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- 1.2.1 Los vehículos a gasolina de uso particular hasta con ocho años de antigüedad contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente Programa, y que sus niveles de emisiones no sobrepasen 50 partes por millón (ppm) de hidrocarburos (HC), el 0.4% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda (relación aire-combustible) de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2001 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.2 Los vehículos taxis a gasolina hasta con cuatro años de antigüedad, contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente Programa, cuyos niveles de emisiones no rebasen 50 ppm de hidrocarburos (HC), el 0.4% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2005 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.3 Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros (excepto taxis) hasta con cuatro años de antigüedad, contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente Programa, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos (HC), el 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2005 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.4 Los vehículos de uso intensivo (carga y grúas) a gasolina hasta con ocho años de antigüedad contados a partir de su año modelo, hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente Programa, cuyos niveles de emisión no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono, 800 ppm de óxidos de nitrógeno y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.

Los vehículos modelo 2001 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.5 Los vehículos a diesel dedicados al transporte público y de uso intensivo, hasta con ocho años de antigüedad, contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente Programa, con peso bruto vehicular (PBV) mayor a 3,857 Kg. y cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.0 m⁻¹ de coeficiente de absorción de luz.

Los vehículos modelo 2001 y anteriores no podrán obtener el presente holograma.

- 1.2.6 Los vehículos a gas natural (GN), gas licuado de petróleo (GLP) u otros combustibles alternos, originales de fábrica, o con sistemas autorizados por el Gobierno del Estado de México sin importar el año modelo y tipo de uso, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos (HC), el 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 800 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂, no podrá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.

Los poseedores de los vehículos referidos en este punto, que obtengan el certificado-holograma distintivo de Gas mediante previa revisión técnica por parte de personal autorizado y asignado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, para la supervisión del Sistema Integral Certificado de equipos de carburación o inyección a gas y del (los) convertidor(es) catalítico(s) de tres vías cuyas características de diseño sean en circuito cerrado (close loop), instalado por una empresa autorizada en la entidad y que cuenten con las siguientes partes: un microprocesador electrónico, un sensor de oxígeno, una válvula de control que efectúe la regulación de la mezcla del combustible, y un sensor de temperatura por cada convertidor catalítico; podrán acceder al holograma tipo cero "0" cumpliendo con los niveles establecidos en el párrafo anterior y así exentar las limitantes a la circulación, como el Acuerdo "Hoy No Circula", el "Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas" y el "Hoy No Circula Sabatino".

El holograma distintivo de Gas tiene una vigencia de 2 años, tiempo estimado de vida útil del (los) convertidor(es) catalítico(s) de tres vías; sin que ello los exima de la obligación de verificar semestralmente. Al término de la vigencia del holograma distintivo de Gas se podrá renovar, cumpliendo con las especificaciones antes descritas.

Los vehículos cuyas características no hayan sido registradas en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, no podrán recibir el holograma "0" dado que, por seguridad y para evitar algún daño al automotor, el mismo se verificará con procedimiento estático, a pesar de que este procedimiento de evaluación impide la medición de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x).

1.3 HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- 1.3.1 Los vehículos de servicio particular y taxis a gasolina modelos 1990 y anteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 150 ppm de hidrocarburos (HC), 1.5% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 2,500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
- 1.3.2 Los vehículos de servicio particular y taxis a gasolina modelos 1991 y posteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 100 ppm de hidrocarburos (HC), 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1500 ppm de óxido de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂).
- Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
- 1.3.3 Los vehículos a gasolina de servicio intensivo modelos 1993 y anteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 180 ppm de hidrocarburos (HC), 2% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 2500 ppm de óxidos de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
- 1.3.4 Los vehículos a gasolina de servicio intensivo modelos 1994 y posteriores cuyos niveles de emisiones no superen las 100 ppm de hidrocarburos (HC), 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1500 ppm de óxidos de nitrógeno (NO_x) y 3% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.05, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 13 a 16.5% en volumen.
- 1.3.5 Los vehículos a Gas Natural (GN) y Gas Licuado de Petróleo (GLP), con cualquier servicio vehicular cuyos niveles de emisiones no superen las 200 ppm de hidrocarburos (HC), 1% en volumen de monóxido de carbono (CO) y 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno (NO_x) y 6% en volumen de oxígeno (O₂). Asimismo, el lambda de la unidad no deberá ser mayor a 1.1, en tanto que el producto resultante de la suma del CO y CO₂ no podrá salirse del intervalo de 7 a 18% en volumen.
- 1.3.6 Los vehículos a diesel modelos 1990 y anteriores con cualquier servicio vehicular con PBV mayor o igual a 3,856 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 3.0 m^l de coeficiente de absorción de luz.
- 1.3.7 Los vehículos a diesel modelos 1991 y posteriores con PBV menor o igual a 3,856 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.5 m^l de coeficiente de absorción de luz.
- 1.3.8 Los vehículos a diesel modelos 2003 y anteriores con cualquier servicio vehicular con PBV de hasta 3,856 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.5 m^l de coeficiente de absorción de luz.
- 1.3.9 Los vehículos a diesel modelos 2004 y posteriores con PBV de hasta 3,856 Kg cuyos niveles de emisiones no rebasen el 2.0 m^l de coeficiente de absorción de luz.

1.4 CONSTANCIA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN (RECHAZO)

- 1.4.1 La obtendrán todas aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el numeral 1.3 del Capítulo I del presente programa, y los demás supuestos contenidos en el marco normativo. Asimismo, se les entregarán a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de dosificación de combustible fuera de especificaciones. El verificentro deberá colocar su sello a la constancia técnica de verificación (rechazo) en su original y copia, con la cual será identificado el verificentro que emite el documento y solo podrá realizar en el mismo un segundo intento de verificación vehicular, una vez reparado el mal funcionamiento o tras haber realizado la sustitución de los componentes que no acrediten su buen desempeño o eficiencia (PIREC), según sea el caso.

El vehículo que obtenga una constancia técnica de verificación (rechazo), y que de acuerdo al motivo de rechazo no apruebe por segunda ocasión la verificación vehicular, podrá ser sometido a más intentos de verificación vehicular, considerando que sólo le serán cobradas las constancias técnicas de verificación (rechazo) en sus intentos 1, 3, 5 y demás impares con este resultado. La constancia técnica de verificación (rechazo) se cobrará al mismo costo del holograma dos, (como se muestra en la tabla del numeral 3.2.1 del presente Programa).

En el caso de los vehículos con placas de circulación de otras entidades federativas que presenten verificación voluntaria, y que no cumplan con los límites máximos permisibles establecidos para obtener el holograma tipo cero "0", obtendrán una constancia técnica de verificación (rechazo), en la cual serán especificadas las emisiones del vehículo y/o la causa del rechazo. Por ningún motivo podrán obtener un holograma tipo dos "2" los vehículos que sean presentados a verificar en forma voluntaria.

El verficentro deberá anexar a la constancia técnica de verificación (rechazo), copia simple del documento que genera la verificación vehicular, por los motivos de autorización por verificación extemporánea emitida por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, pago de multa por verificación vehicular extemporánea, copia de la alta del vehículo nuevo sin verificación anterior (solo para aquellos vehículos nuevos que soliciten un holograma tipo cero "0"), alta en el Estado de México que hayan causado baja en otra Entidad y certificado de verificación anterior, en su caso.

Para aquellos vehículos que al realizar su verificación vehicular dentro de su periodo correspondiente, obtengan una constancia técnica de verificación (rechazo), tendrán como plazo para verificar por segunda ocasión, el señalado en el calendario de verificación vehicular, que corresponda a la terminación del último dígito de su placa de circulación, publicado en el numeral 3.1 del presente Programa. De no cumplir con la verificación vehicular durante el período señalado, se hará acreedor a la sanción correspondiente, al pago de 20 días de salario mínimo vigente en la zona económica "A".

CAPÍTULO 2

DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

2.1 VEHÍCULOS CON NUEVO REGISTRO

- 2.1.1 Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Estado de México, con excepción de aquellos vehículos emplacados anteriormente en el Distrito Federal, deberán verificarse dentro de los 60 días naturales siguientes a la asignación de las placas de circulación del Estado de México, deberán anexar tarjeta de circulación y hoja de "Declaración" emitidas por la Secretaría de Finanzas (este último documento sólo para vehículos de uso particular). La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en curso.
- 2.1.2 Los vehículos emplacados anteriormente en el Distrito Federal que se registren en el Estado de México, además de presentar original del certificado de verificación vigente correspondiente al semestre próximo anterior, deberán anexar la tarjeta de circulación, hoja de "Declaración" emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (este último documento solo para vehículos de uso particular).
- Cabe mencionar que con respecto a la verificación vehicular, se apegarán a lo establecido en los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3.
- 2.1.3 Los vehículos adjudicados por remate judicial y/o licitación, deberán aprobar la verificación dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la adjudicación, debiendo presentar la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, hoja de "Declaración" emitido por la Secretaría de Finanzas, certificado de verificación anterior, así mismo original de la factura y documentos que acrediten el remate correspondiente.
- 2.1.4 Los vehículos que se den de alta en el Estado de México y que hayan sido adquiridos a través de compañías aseguradoras, al efectuar su verificación, deberán presentar el certificado de verificación vigente (solo para vehículos emplacados anteriormente en el Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato), y baja del vehículo o cubrir la multa por falta de verificación, apeándose a lo establecido en los apartados 2.2.1 y 2.2.2 del presente programa.
- 2.1.5 Los vehículos modelos 2009, 2010 y 2011 nuevos, facturados en agencia o fábrica deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de facturación o carta factura; el certificado de verificación respectivo corresponderá al semestre en que se realice y en caso de obtener holograma doble cero "00", tendrá una vigencia de 2 años contados a partir de la facturación del vehículo.
- 2.1.6 Los vehículos de uso particular que porten holograma doble cero "00" cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, aunque hayan realizado cambio de placas de circulación (en el mismo tipo de servicio), mantendrán el beneficio de exención al Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", hasta que realicen su próxima verificación de conformidad con lo siguiente:
- a) Si el período de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los sesenta días naturales contados a partir del término de la vigencia del certificado doble cero "00".
 - b) Si el período de verificación al que corresponden las placas ha concluido o no ha iniciado, deberán verificar dentro del período inmediato que corresponda.
 - c) En ambos casos, la constancia que obtengan corresponderá al semestre en que se efectúe la verificación.
- 2.1.7 La verificación del siguiente período será semestral, y deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o el último dígito de la placa de circulación.
- 2.1.8 Los vehículos que no hayan verificado en el período correspondiente, deberán cubrir la sanción correspondiente, al pago de 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", el pago les eximirá de presentar el certificado de verificación anterior.

2.2 CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.2.1 Si el periodo de la verificación de las placas de circulación que se dan de baja no ha iniciado se observarán las siguientes reglas:

- a) Si se asignan placas de circulación con terminación tal que su periodo de verificación haya concluido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la asignación de las placas.
- b) Si las placas de circulación asignadas corresponden a un periodo de verificación que no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del periodo que le corresponda.

2.2.2 Si el periodo de verificación de las placas de circulación que se dan de baja ha concluido, y se obtuvo el certificado aprobatorio y el holograma correspondiente, deberá verificar el vehículo en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada. De no haber obtenido el certificado de verificación aprobatorio deberá cubrir la multa correspondiente de 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", el pago le eximirá de presentar el certificado de verificación anterior.

2.2.3 Si el periodo de verificación de las placas de circulación que se dan de baja se está llevando a cabo, el vehículo deberá ser verificado dentro de los siguientes 60 días naturales a la expedición de las nuevas placas de circulación. La disposición anterior sólo será procedente si presenta el certificado de aprobación correspondiente vigente al momento de la baja. El certificado de aprobación emitido corresponderá al semestre en que se dio de alta.

Los vehículos que realicen cambio de placas de circulación y conserven los dígitos de terminación del periodo de verificación en que les corresponde verificar, deberán hacerlo dentro de dicho periodo presentando el certificado de verificación vigente.

2.2.4 Los vehículos de transporte público del Estado de México que sean dados de baja, para ser dados de alta como vehículos de uso particular, deberán exhibir los documentos de ambos tramites y el certificado de verificación vigente.

Los vehículos de servicio público de pasajeros (taxis, combis, microbuses y autobuses), así como los de carga y grúas del Estado de México, que hayan realizado su verificación vehicular en el periodo correspondiente con permiso provisional para circular y que posteriormente les hayan asignado las placas de circulación, deberán realizar su próxima verificación de acuerdo a los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3.

2.2.5 Los vehículos particulares que obtuvieron el holograma doble cero "00" y cambiaron el uso a servicio público de pasajeros, deberán ser verificados dentro de los siguientes sesenta días naturales a la expedición de la nueva placa de circulación, para obtener el holograma correspondiente, y perderán el beneficio referido en el numeral 2.1.6. El certificado de aprobación emitido corresponderá al semestre en que se presente a verificar.

2.2.6 Los casos no contemplados, se resolverán a través de las circulares correspondientes que emita la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

2.2.7 Para el caso de los vehículos verificados en tiempo y forma, de acuerdo al calendario de verificación vehicular vigente como servicio particular, y que hayan realizado cambio al servicio público de pasajeros, se sujetaran a lo siguiente:

- a) Para vehículos 2005 y posteriores, si obtuvo el holograma cero "0" conservará dicho holograma, y realizará la verificación vehicular conforme al calendario del semestre inmediato posterior.
- b) Para vehículos 2004 y anteriores, que al momento de realizar el cambio a servicio público cuenten con holograma cero "0" deberán ser verificados nuevamente, para lo cual contarán con 60 días naturales contados a partir de la asignación de las placas de circulación o el permiso provisional para circular de servicio público de pasajeros; lo anterior para obtener el holograma que les corresponde, de acuerdo al numeral 1.2.2 y 1.2.3.

2.3 VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE COLECCIÓN O DEL EXTRANJERO

2.3.1 Podrán ser verificados de forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas o con placas del extranjero, que tengan máximo 8 años de antigüedad año modelo (2002 y posteriores), con excepción de los vehículos emplacados en el Distrito Federal, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato. Dichos vehículos deberán presentar al verificentro original y copia para revisión, de la tarjeta de circulación, la cual será anexada por el verificentro como soporte de la verificación voluntaria ante la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, y sólo podrán obtener holograma tipo cero "0", ó doble cero "00"; o la constancia técnica de verificación de acuerdo a los establecido en el presente Programa.

2.3.2 Los vehículos con placas de otras entidades federativas (verificación voluntaria):

- a) No podrán obtener el holograma tipo dos.
- b) Para el otorgamiento del holograma tipo cero "0" se deberán cumplir con los valores máximos de emisión y contar con una antigüedad máxima de 8 años contados a partir del año modelo.

- c) Todos los vehículos híbridos (gasolina-eléctricos) de uso particular año-modelo 2008, 2009 y 2010, 2011, podrán obtener el holograma doble cero "00" hasta en los tres períodos de verificación vehicular próximos inmediatos.
- d) En caso de que el vehículo no apruebe los límites máximos permisibles de emisiones y sea rechazado, deberá la constancia técnica de verificación (rechazo) respectiva.

2.3.3 La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier período establecido en el calendario de verificación del presente Programa y podrán obtener holograma cero "0" con vigencia de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de emisión del certificado de verificación vehicular, y holograma doble cero "00" con vigencia de 2 años contados a partir de la fecha de facturación del vehículo, incluyendo los vehículos matriculados en el extranjero. Dicha verificación será válida en el Estado de México y, Distrito Federal.

No serán detenidos ni sancionados aquellos vehículos automotores matriculados en otras entidades que acrediten la verificación vehicular voluntaria, con el certificado de verificación vehicular y el holograma de verificación vigente emitido por un verificentro autorizado en el Estado de México, excepto aquellos vehículos automotores matriculados en Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato, que porten holograma de verificación cero "0" o doble cero "00", emitido por un verificentro autorizado en sus entidades respectivas.

2.3.4 Los vehículos matriculados en el Estado de México, con placas de circulación de auto antiguo (vehículos de colección), podrán verificar de manera voluntaria.

2.3.5 El Gobierno del Estado de México reconoce los hologramas de verificación vehicular, en sus diferentes tipos, emitidos por el Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", así mismo se reconocen los hologramas tipo cero "0" y doble cero "00" de los Estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato.

2.3.6 Los vehículos que hayan cumplido con la verificación voluntaria con respecto al presente Programa durante el semestre próximo anterior, y posterior a esto realizaron su alta en el Estado de México, disfrutará del beneficio de cumplir con su presente período conforme a la terminación de la nueva placa asignada.

2.3.7 Los vehículos con placas de otras entidades federativas y del extranjero que no porten el holograma "Cero" o "Doble Cero", deberán sujetarse a la restricción de la circulación en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo establecido en el capítulo 7.

2.4 VEHÍCULOS CON PLACAS FEDERALES, METROPOLITANAS, TRANSPORTE PÚBLICO Y CARGA

2.4.1 Los vehículos destinados al servicio de autotransporte con placa federal, realizarán semestralmente la verificación vehicular obligatoria, conforme al calendario que al respecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2.4.2 Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros con placa metropolitana, verificarán de acuerdo al último dígito de la placa de circulación.

2.4.3 Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros (taxis, combis, microbuses y autobuses), así como los de carga y grúas, deberán verificar de acuerdo a la terminación de la placa de circulación y/o permiso provisional para circular expedido por la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México.

2.4.4 Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y carga, que cuenten con número de placas de circulación asignado, y que de manera provisional cuenten con un permiso para circular expedido por la Secretaría de Transporte en tanto le son entregadas las placas de circulación de manera física, o bien se encuentren en trámite de asignación de número de placas de circulación, podrán verificar de acuerdo a la terminación del número del permiso provisional para circular, conforme al calendario de verificación vehicular publicado en el presente Programa.

2.4.5 Los vehículos que porten placas de circulación, cuya matrícula este conformada exclusivamente por letras, deberán verificar en el período que corresponde a aquellos vehículos que portan placas de circulación con engomado color azul o terminación 9 y 0.

CAPÍTULO 3 DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN

3.1 CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN

3.1.1 La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación (o permiso provisional para circular para el caso de servicio público) del vehículo de acuerdo a los siguientes términos:

Color del engomado	Último dígito de la placa de circulación	Período en el que deberá realizar su verificación
Amarillo	5 y 6	Enero y Febrero
Rosa	7 y 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 y 4	Marzo y Abril
Verde	1 y 2	Abril y Mayo
Azul	9 y 0	Mayo y Junio

- 3.1.2 La verificación vehicular, sólo se podrá realizar si el vehículo se encuentra al corriente en el pago del impuesto sobre la tenencia en materia Federal o Estatal hasta el ejercicio fiscal 2009, para tal efecto se hará una consulta a la base de datos de la Secretaría de Finanzas.
- 3.1.3 Una vez aprobada la verificación vehicular correspondiente, y en caso de solicitar un holograma de verificación distinto al que el vehículo tiene asignado, el usuario podrá realizar una segunda verificación vehicular dentro o fuera del periodo de verificación cubriendo los derechos correspondientes. El propietario o legal poseedor del vehículo deberá retirar el holograma anterior adherido al cristal del vehículo, exceptuando aquellos casos en los que a consecuencia de daño total o parcial del cristal del vehículo o consecuencia de robo o destrucción del holograma de verificación; el vehículo que no cuente con el holograma de verificación correspondiente (deberá presentar acta informativa de daño del cristal del vehículo, o daño del holograma de verificación o acta de robo del holograma de verificación ante ministerio público, según corresponda).

3.2 TARIFAS DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

- 3.2.1 El costo por el servicio de verificación vehicular que prestan los verificentros instalados y autorizados en el Estado de México, dependerá del tipo de certificado que se emita y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

Holograma "2" y Constancia Técnica de Verificación (rechazo)	Holograma "0"	Holograma "00"
4 DSMGV	5 DSMGV	10 DSMGV*

*DSMGV: Días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Económica "A".

- El servicio de verificación vehicular causará el pago de la tarifa respectiva, de acuerdo al tipo de holograma de verificación, cuando no se apruebe la verificación vehicular se obtendrá una constancia técnica de verificación (rechazo) con la cual tendrá derecho a verificar sin que le sea cobrado el segundo intento el vehículo deberá verificar en el verificentro donde fue rechazado.
- El verificentro tendrá la obligación de hacer del conocimiento del público usuario mediante un cartel informativo (dimensiones 60 x 40 cm) en un lugar visible de la ventanilla de pagos (las tarifas vigentes), en caso de incumplimiento a lo anterior, el verificentro se hará acreedor a las sanciones correspondientes a la normatividad aplicable vigente.
- 3.2.2 Tratándose del supuesto previsto en el numeral 3.1.2, no se generará constancia técnica de verificación (rechazo), ya que la fecha de presentación del vehículo y trámite respectivo quedará registrado directamente en el sistema de consulta de tenencia.
- 3.2.3 Cuando la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente detecte que en el trámite de reposición de certificado de verificación, el certificado de verificación vehicular presentado no cuente con los elementos distintivos de seguridad que acrediten su autenticidad o cuente con la notificación que dicho documento fue robado; deberá ser retenido y se levantará el acta correspondiente, en la que se asentarán los datos generales de la persona que presentó el documento, y la manifestación referente a la persona o verificentro que lo emitió o proporcionó, para estar en posibilidad de denunciar ante la Agencia del Ministerio Público.
- 3.2.4 Si se llegara a presentar algún problema respecto a la consulta vía sistema con relación al pago del impuesto sobre tenencia en materia Federal o Estatal según corresponda, así como los derechos de control vehicular que impida que se pueda llevar a cabo la verificación vehicular, el contribuyente deberá presentarse en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para realizar las aclaraciones necesarias y poder llevar a cabo su trámite de verificación vehicular correspondiente.

3.3 VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN SEMESTRES ANTERIORES

3.3.1 Para verificar un vehículo en el primer semestre del año 2010, sin acreditar que haya aprobado la verificación del segundo semestre del año 2009, su propietario o legal poseedor deberá pagar la multa correspondiente a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A", el pago le eximirá de presentar el certificado de verificación anterior de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Posterior al pago de la multa, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un verificentro o taller mecánico, en un plazo improrrogable de 30 días naturales contados a partir de la fecha de pago de la multa. La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en curso.

3.3.2 Los propietarios o legales poseedores de los vehículos en cualquiera de sus usos, que no hayan sido verificados debido a:

- a) Robo de vehículo
- b) Siniestro
- c) Reparación mecánica mayor
- d) Actualización en el registro del pago de Tenencia;

El propietario del vehículo deberá presentar: Solicitud por escrito dirigida a al Director General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México, especificando por cuál de los motivos descritos en el numeral 3.3.2 incisos a), b), c) y d), no fue realizada en tiempo y forma la verificación vehicular, escrito que deberá contener la siguiente leyenda:

“Sabedor de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridades distintas a las jurisdiccionales, o hacen uso de documentos falsos bajo protesta de decir verdad, manifiesto que lo declarado así como los documentos anexos al presente, son originales y copias fieles de los originales, por lo que contienen firma autógrafa al calce de cada una.”

Anexando original y copia simple de los originales con firma autógrafa al calce de cada uno de los documentos descritos en la siguiente tabla:

TABLA 1.- REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA

REQUISITOS	MOTIVOS			
	a)	b)	c)	d)
Acta ministerial o de la autoridad competente que haya tomado conocimiento de los hechos. Hoja de liberación del vehículo, emitida por el ministerio público o autoridad competente.	•			
Nota. La solicitud de la autorización deberá realizarse dentro de los 60 días naturales posteriores a la devolución del vehículo.	•			
Acta ministerial o de la autoridad competente que haya tomado conocimiento de los hechos. En caso de haber intervenido una aseguradora, deberá presentar escrito en papel membretado, firmado y sellado por la compañía aseguradora dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México, en el cual reconozca al interesado como su asegurado precisando los datos generales del vehículo, manifestando que el daño causado al vehículo consecuencia del siniestro, imposibilita su circulación, para trasladarse a un verificentro autorizado en el Estado de México a realizar la verificación vehicular dentro del periodo correspondiente, anexando la hoja de declaración del siniestro legible.		•		
Orden de retiro del vehículo en caso de presentar acta ministerial.				
Factura (constancia para vehículos asegurados) del taller que realizó las reparaciones, en la cual deberán ser especificadas las fechas de ingreso y entrega del vehículo, así como los daños del vehículo, los cuales imposibilitaron su circulación para trasladarse a un verificentro autorizado en el Estado de México, a realizar la verificación vehicular correspondiente.		•		
Nota. La solicitud de la autorización deberá realizarse dentro de los 60 días naturales posteriores a la devolución del vehículo, siempre y cuando se hayan omitido máximo 2 periodos de verificación vehicular.				
Factura de la reparación del servicio mecánico por: ajuste de motor y/o anillado y/o cabeza del motor y/o transmisión y/o cambio de computadora y análogas; con I.V.A desglosado conforme a la normatividad vigente, por los conceptos de refacciones y mano de obra, cuyo costo sea congruente, en la cual deberán ser especificadas las fechas de ingreso y entrega del vehículo.			•	

Nota: La presentación de la factura no deberá de exceder de 30 días naturales posteriores a su expedición, siempre y cuando se haya omitido un solo período de verificación vehicular.				
En caso de realizar el pago de tenencia en tiempo y forma, y éste no se haya actualizado en la base de datos de consulta de tenencia, dentro del período que le corresponde para realizar la verificación vehicular, deberá presentar: Registro Histórico (emitido por la Secretaría de Finanzas). Si no pudo realizar el pago de tenencia dentro del período para verificar por causas imputables a la Secretaría de Finanzas, deberá presentar oficio justificatorio (emitido por la Secretaría de Finanzas). En ambos casos, la documentación deberá ser expedida por los Centro de Servicios Administrativos o Módulo de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas.				•
Nota: La presentación del documento no deberá de exceder de 30 días naturales posteriores al alta en el sistema de tenencia.				
Pago de tenencia 2009.				•
Último certificado de verificación vehicular.	•	•	•	•
Tarjeta de circulación ó formato único de control vehicular, para vehículos emplacados como servicio público de pasajeros presentar la digitalización y/o permiso provisional.	•	•	•	•
Identificación oficial. Para personas jurídico colectivas deberán presentar además de lo anterior, poder notarial y acta constitutiva.	•	•	•	•
La solicitud deberá ser realizada por el propietario del vehículo o representante legal de la empresa. La documentación solicitada deberá presentarse en original y copia simple legible.				

En el caso de vehículos oficiales, deberán acreditar mediante dictamen técnico mecánico, su incosteable reparación, y que el mismo será dado de baja, así como la solicitud oficial correspondiente.

Con el formato establecido por la Unidad Administrativa facultada, el cual deberá ser requisitado por la dependencia solicitante en original, anexando copia de la tarjeta de circulación o formato único de control vehicular, certificado de verificación vehicular inmediato anterior, así como original de la constancia de su incosteabilidad remitida por el taller mecánico.

Por lo anterior, a los usuarios que soliciten la verificación de sus unidades presentando como documento de respaldo oficio emitido por la autoridad ambiental, únicamente podrán verificar y aprobar dentro del plazo señalado en las autorizaciones. En caso contrario, se harán acreedores a la multa de 20 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A".

3.3.2 Para cumplir con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de 2010, los vehículos que porten placas de circulación de servicio particular o intensivo, y que por causa imputable al sistema de validación de tenencia no se haya realizado la verificación dentro del periodo señalado en el Calendario de Verificación Vehicular, contarán con un plazo de 10 días naturales siguientes al mes en que terminó su período de verificación vehicular correspondiente. A partir del término de dicho plazo, y si aún no se ha realizado la verificación vehicular por causas atribuibles a la autoridad, el propietario o legal poseedor deberá acudir a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, ubicada en Vía Gustavo Baz No. 2160, Col. La Loma, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que le sea entregada la autorización para realizar su verificación de manera extemporánea.

El plazo anterior, solo será válido siempre y cuando se haya realizado el pago de impuestos sobre la tenencia Federal o Estatal según corresponda, así como de los Derechos de Control Vehicular al 2009 hasta el período de verificación vehicular de acuerdo al último dígito de la placa, y haya acudido a registrarse en un verificentro autorizado del Estado de México (consulta electrónica de la placa). Por lo que el verificentro deberá emitir al usuario el formato de consulta de tenencia, el cual deberá ser sellado y firmado por el responsable. En caso contrario se hará acreedor a la Multa por Verificación Vehicular Extemporánea.

Por lo anterior los vehículos que cuenten con dicho registro podrán circular conforme al Acuerdo "Hoy No Circula" durante este plazo, y no podrán ser sancionados.

3.4 LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:

3.4.1 Presentar su unidad, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del verificentro, debiendo acreditar que la unidad se encuentre en condiciones

legales de circulación, incluyendo el cumplimiento del trámite del programa de reemplacamiento que estuvo vigente en el ejercicio 2002, y estar al corriente en el pago hasta del ejercicio fiscal de 2009 del impuesto sobre tenencia en materia Federal o Estatal, según corresponda, así como los Derechos de Control Vehicular, lo cual será validado vía sistema que estará instalado en el centro de verificación vehicular respectivo, en correspondencia con el sistema que está operando en la Secretaría de Finanzas.

Los propietarios o legales poseedores de los vehículos en cualquiera de sus usos, y en la modalidad de alta y baja, deberán tener en regla la documentación emitida por la autoridad. En caso de existir alguna anomalía, se extenderá la constancia técnica de rechazo, y en ningún caso procederá la devolución del monto pagado por el servicio de verificación.

3.4.2 Para poder realizar la verificación vehicular obligatoria en el Estado de México, el propietario, poseedor o conductor del vehículo está obligado a presentar la documentación soporte en original y copia simple (para su debida revisión) debiendo remitir al verificentro copia simple legible respecto de los supuestos siguientes:

- a) En el caso de vehículo nuevo, original y copia de la factura o carta factura del mismo, así como original y copia de la Tarjeta de Circulación e identificación.
- b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad, el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar el certificado vigente aprobatorio sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones, en caso contrario, se deberá tramitar la reposición del certificado siguiendo lo establecido en el punto 3.4.6). En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia de rechazo.

En caso de solicitar la reposición del certificado, este deberá ser anexado en original, debidamente requisitado con la leyenda "reposición", a la documentación soporte descrito en el párrafo inmediato anterior.

- b.1) Además, deberá presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente o el Formato Único de Control Vehicular, o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público en original y copia para revisión, conteniendo los datos del propietario, domicilio, marca del vehículo, modelo, uso, placas, número de motor, y número de serie del vehículo, la cual tendrá una vigencia máxima de ciento ochenta días a partir de la fecha en que fue levantada, así como hoja de "Declaración" emitida por la Secretaría de Finanzas (si aplica).
- c) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo por placas del Estado de México se deberá presentar original y copia de:
 - c.1) Para vehículos ya registrados en el Estado de México: tarjeta de circulación correspondiente a las nuevas placas, certificado de verificación inmediato anterior y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.
 - c.2) Para vehículos usados registrados por primera vez en el Estado de México: tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado de México con las nuevas placas, hoja de "Declaración" emitida por la Secretaría de Finanzas. Para el caso de vehículos de procedencia extranjera adicional a lo anterior, el legal poseedor o propietario deberá incluir el pedimento de importación y el título de propiedad.
 - c.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, el oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Secretaría de Transporte del Estado de México, que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.
- d) Vehículos de cualquier uso que hayan sido convertidos para utilizar Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN) como combustible, deberán entregar:
 - d.1) Los Vehículos que tienen instalado por una empresa autorizada por el Gobierno del Estado de México el Sistema Integral Certificado de equipos de Gas conforme a las convocatorias CEE-DGE/GLP-1991-01, DGE-SEEM-GN-1992-01 y DE-SEEM/GLP-GN-1993-01, que cuenten con convertidor catalítico autorizado y circuito cerrado (close loop), podrán obtener el holograma tipo "0" de verificación, conforme al capítulo I numeral 1.2.6. del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, presentando:
 - Certificado vigente expedido por el Gobierno del Estado de México y el holograma distintivo de GAS adherido en un lugar visible.
 - Tarjeta de circulación.
 - Certificado original de verificación vehicular inmediato anterior, y el holograma respectivo adherido en un lugar visible, o en su caso pago de multa.
 - Dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada por la Secretaría de Energía.
 - d.2) Los vehículos que no cuenten con el Sistema Integral Certificado de equipos de Gas, serán capturados como vehículos a Gas y sólo podrán obtener el holograma tipo "2" de verificación, conforme al capítulo I numeral 1.3.5 del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, presentando:

- Certificado original de verificación vehicular inmediato anterior, y el holograma respectivo adherido en un lugar visible o en su caso pago de multa.
- Tarjeta de circulación
- Dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada de la Secretaría de Energía.

d.3) Los vehículos fabricados originalmente para el uso de GN o GLP deberán presentar:

- Factura del vehículo donde especifique que cuenta de origen con dicho sistema de alimentación de combustible.
- Dictamen técnico vigente, expedido por alguna unidad verificadora autorizada por la Secretaría de Energía.
- Certificado original de verificación vehicular inmediato anterior, y el holograma respectivo adherido en un lugar visible, o en su caso pago de multa.
- Para vehículos en circulación mayores a ocho años de antigüedad, contados a partir del año modelo del vehículo hasta el año inmediato anterior a la emisión del presente programa, deberán acreditar la eficiencia del convertidor catalítico mediante una prueba de evaluación en un laboratorio de emisiones vehiculares, o presentar el certificado vigente expedido por el Gobierno del Estado de México y el holograma distintivo de GAS adherido en un lugar visible que acredite el reemplazo del convertidor catalítico conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2.6 del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, de lo contrario se aplicará lo establecido en el capítulo 1 numeral 1.3.5, del mismo.

El Dictamen Técnico debe presentarse en original y copia para su pre registro en el área de Combustibles Alternos de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, con la finalidad de que se cargue en el sistema y puedan verificar los vehículos referidos en los apartados d.1), d.2) y d.3). El Gerente, Apoderado Legal, o Supervisor Técnico Administrativo del Verificentro, se asegurará que este documento tenga el sello original y firma de combustibles alternos y asentará en ambos su nombre y firma de revisado.

Los Verificentros deberán separar el reporte semanal, la papelería de las unidades a Gas Licuado de Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN), contempladas en los apartados d.1), d.2) y d.3), y entregaran mediante el formato que al respecto se establezca en el área de recepción de papelería oficial de verificación utilizada en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

- e) En caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de GASOLINA, y cuya tarjeta de circulación ampare el uso de Gas Natural (GN) o Gas Licuado de Petróleo (GLP). Deberán presentar ante el verificentro copia de la factura que ampare la conversión del vehículo.
- f) Para llevar a cabo la verificación vehicular, los permisionarios del servicio de auto transporte Federal y transporte privado, deberán presentar ante el verificentro el original y copia de la tarjeta de circulación, original del certificado de aprobación del período inmediato anterior, y en su caso, los comprobantes de la multa pagada en las sucursales bancarias Banamex.
- g) El verificentro en todos los casos anteriores deberá capturar en el software todos los datos del propietario o legal poseedor, es decir, no se permitirán omisiones de nombre, apellido paterno y materno, dirección o localidad, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes.
- h) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta levantada ante el Ministerio Público debidamente sellada y firmada por esa autoridad, la cual no deberá de exceder de 180 días naturales. El verificentro deberá quedarse con copia del acta.
- i) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere aprobado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior.
- j) Los vehículos de transporte público de pasajeros que tienen instalado el sistema integral de carburación certificado (equipo, convertidor catalítico y computadora de control de combustible), o que no cuentan con el mismo, deberán entregar la siguiente documentación:

En el caso de hologramas de verificación extraviados, el vehículo podrá cumplir con su siguiente período de verificación próximo inmediato, presentando el acta levantada ante el Juez Calificador donde se acredite el motivo de dicho extravío, reposición del certificado de verificación vigente, y tarjeta de circulación o formato único de control vehicular.

3.4.3 Si el vehículo no aprueba la verificación en cualquiera de sus etapas (inspección visual, prueba dinámica o prueba estática), el usuario deberá exigir la constancia técnica de rechazo.

3.4.4 Exigir el certificado de aprobación si el vehículo aprueba la verificación, así como solicitar se adhiera a un cristal del mismo y en un lugar visible el holograma correspondiente. En una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados, mismo que deberá permanecer en el vehículo.

3.4.5 El conductor o legal poseedor del vehículo, deberá retirar todos los hologramas anteriores al segundo semestre del 2009 para no obstaculizar la identificación del holograma vigente, mismo que deberá ser retirado antes de adherir el holograma correspondiente al primer semestre del 2010. El conductor o legal poseedor tendrá la obligación de retirar estos hologramas.

3.4.6 La reposición del certificado de la verificación por pérdida o robo del semestre inmediato anterior o tipo "00", se tramitará en los verificentros autorizados por el Gobierno del Estado de México y deberá realizarse a más tardar un día hábil antes de que termine el período de verificación.

La tarifa que deberá pagar será de 2.22 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", mediante el formato que le será proporcionado por el verificentro, en el cual el interesado efectuó la verificación. Una vez obtenida la reposición del certificado de verificación, el usuario podrá realizar la verificación vehicular en el verificentro de su preferencia.

La reposición del certificado será sólo por una ocasión, y será necesario adjuntar la constancia de pago para poder efectuar la verificación vehicular. Cabe mencionar que en caso de que el verificentro no esté en condiciones de expedir la reposición por causas de fuerza mayor, podrá ser tramitado excepcionalmente en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica previa justificación.

3.4.7 En caso de no verificar dentro del período respectivo, deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo al Capítulo 3, numeral 3.5.1 del presente Programa.

3.5 SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO

3.5.1 Una vez concluido el período correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular únicamente para trasladarse a un verificentro o taller mecánico previo pago de la multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", la cual cubrirá hasta treinta días naturales a partir de su fecha de expedición.

3.5.2 Los pagos de las sanciones relativas a la verificación vehicular, se harán en las sucursales Banamex con abono a la cuenta No. 55512-8, Sucursal 870, con referencia numérica 6039475931, y deberá ser a la cuenta del Gobierno del Estado de México.

3.5.3 En aquellos casos en que un vehículo sea presentado en la fecha límite del período que se tenga para verificar, y no pueda ser verificado en razón de que dentro de la base de datos de consulta de tenencia de la Secretaría de Finanzas, no se tenga registrado el cumplimiento de la obligación, del pago del impuesto sobre tenencia en materia Federal o Estatal, según corresponda, así como de los Derechos de Control Vehicular, hasta del ejercicio fiscal 2009, se deberá de acreditar a través del documento correspondiente (historial de consulta o escrito de confirmación de pago) emitido por la Secretaría de Finanzas, que el pago de la o las tenencias fue realizado dentro del plazo que se tenía para verificar, de acuerdo al color del engomado o último dígito de la placa de circulación, previsto en el presente Programa, y no se hará acreedor al pago de la multa por verificación extemporánea, de lo contrario, si el pago de la tenencia o la presentación para verificación del vehículo se realizó fuera de los plazos establecidos para tal efecto, deberá cubrir el importe que corresponda a la multa que se indica en el punto 3.5.1.

3.5.4 Los verificentros darán aviso inmediato a la autoridad ambiental del Estado de México, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten certificados de verificación vehicular, del semestre inmediato anterior al que se pretende verificar, reportados como robados o que no cumplan con los elementos de seguridad que acrediten su autenticidad, aparentemente falsificados, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad los certificados de verificación vehicular, en mención a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, absteniéndose de verificar el vehículo hasta que se acredite la legitimidad de los certificados señalados. Los verificentros que realicen tales verificaciones o que expidan certificados-hologramas robados o alterados, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO 4 DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

4.1 SERVICIO DE VERIFICACIÓN

4.1.1 Los verificentros, deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Oxígeno (O₂) y lambda.

4.1.2 Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno, los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia deberán abandonar las instalaciones del verificentro.

- 4.1.3 Ningún servicio de los denominados de "preverificación", se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Estado de México, por lo que las "preverificaciones" no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria, y son responsabilidad del propietario o poseedor del vehículo.
- 4.1.4 Los verificentros que ofrezcan o realicen servicios de "preverificación" serán sancionados con la revocación de su autorización.
- 4.1.5 El horario de servicio de los verificentros, será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado o ampliado por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, según corresponda. Fuera del horario establecido o autorizado no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del verificentro.
- 4.1.6 El horario para la revisión de equipo en unidades a Gas Licuado Petróleo (GLP) o Gas Natural (GN), será de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.
- 4.1.7 Durante la prueba de verificación, únicamente el operador del equipo analizador de gases debe permanecer a bordo del vehículo. No se deberá ejercer presión sobre el dinamómetro con ningún tipo de peso adicional.
- 4.1.8 Los verificentros están obligados a acatar lo dispuesto en la normatividad legal aplicable, así como en las complementarias, por lo que, en el caso de no estar completos, legibles y vigentes los documentos o requisitos mencionados en cada uno de los capítulos contenidos en el presente Programa de Verificación Vehicular, deberá abstenerse de verificar la unidad.

4.2 SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS

- 4.2.1 El cumplimiento de los puntos descritos en el anexo "Aseguramiento de Calidad para los Verificentros", será obligatorio para la prestación del servicio. La carencia de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto se restablezcan a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la normatividad vigente, será motivo de la imposición de sanciones contenidas en las leyes aplicables, así como la revocación de la autorización para operar verificentros, en caso de incumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley, Las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, Circulares, la Convocatoria y Autorización y/o Revalidación de Autorización correspondientes.
 - II. El personal que efectúe las verificaciones deberá ser reconocido y encontrarse registrado ante la Secretaría del Medio Ambiente, así mismo que se encuentra debidamente capacitado para desempeñar sus actividades, lo cual se tendrá que acreditar regularmente ante la autoridad.
 - III. Mantener sus instalaciones y equipos analizadores de emisiones, dinamómetros, estación meteorológica, telecomunicaciones, aforo y video vigilancia, calibrados en su caso y en óptimas condiciones de operación, debiendo observar en todo momento los requisitos que fije la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México para la debida prestación del servicio de verificación.
 - IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices, o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación vehicular.
 - V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas, y remitir a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, los datos obtenidos en los términos fijados por la misma.
 - VI. Dar aviso de inmediato cuando dejen de prestar el servicio de verificación, o cuando los equipos analizadores de emisiones, dinamómetros, estación meteorológica, telecomunicaciones, aforo y video vigilancia, o sus instalaciones respectivas no funcionen debidamente, solicitando la clave de cierre correspondiente a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, por escrito, en papel membretado firmado por el representante legal del Gobierno del Estado de México, , en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente.
 - VII. Los certificados-hologramas y toda la papelería de comprobación, bases de datos y videos, utilizados semanalmente por los verificentros deberán ser trasladados a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México a la semana siguiente de ser generados, a través de una empresa de transporte de valores.
 - VIII. Conservar en depósito, y manejar debidamente los documentos que reciban de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, para acreditar la

aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado, y en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes.

- IX. Dar aviso en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, adjuntando la denuncia ante el Ministerio Público. Así como el comprobante de pago o acuse de recibo de la solicitud de pago ante la compañía aseguradora o afianzadora.
- X. Enviar a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México en los términos establecidos por ésta, la documentación correspondiente requerida para la supervisión a fuentes móviles, de forma completa, legible, vigente y sin enmendaduras.
- XI. Que sus establecimientos cuenten con los elementos contemplados en el manual de imagen (manual donde se establecen los elementos distintivos a cumplir por los verificentros), requeridos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- XII. Cobrar exclusivamente, las tarifas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México por la prestación del servicio de verificación.
- XIII. Mantener en vigor las fianzas, y el seguro correspondientes durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación. Cuando sean renovadas las coberturas deberán entregar los originales de las fianzas, y copias certificadas de las pólizas de seguro a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha del documento vencido.
- XIV. Durante el desarrollo de una visita de verificación, el representante legal o el encargado responsable, deberá permitir la apertura de las líneas que se encuentren cerradas por el motivo que sea, con el propósito de que el personal autorizado pueda correr las pruebas correspondientes, y en caso de que no se obtengan resultados aprobatorios, la clave de cierre la otorgará el personal de inspección. Posteriormente el verificentro, mediante orden de reparación, y calibración por laboratorio autorizado, solicitará por escrito su apertura a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, para que programe una visita técnica, para llevar a cabo la revisión del correcto funcionamiento del equipo utilizado para realizar la verificación vehicular de emisiones contaminantes emitidas por fuentes móviles.
- XV. Cuando se solicite clave de cierre con motivo de mantenimiento, actualización de software en su caso, calibración, reparación o sustitución por mal funcionamiento del equipo analizador de emisiones, dinamómetro, aforo y video vigilancia o falla eléctrica, el verificentro sólo podrá solicitar la apertura de la (s) línea (s) a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, mediante escrito en papel membretado y firmado por el representante legal del verificentro y orden de servicio por parte del proveedor o laboratorio autorizado que justifique el motivo de la reparación, mantenimiento, actualización de software en su caso, o calibración de la (s) línea (s) de verificación, lo anterior para obtener la clave de apertura correspondiente, previa visita de revisión técnica en caso de ser necesaria.

Las claves de cierre o apertura, que sean solicitadas por parte de los verificentros, estarán compuestas por 29 dígitos alfanuméricos, los datos que integran la clave deberán ser capturados por el verificentro, en el software de verificación, el número de **registro** que forma parte de la estructura de la clave, será proporcionado por la Secretaría del Medio Ambiente, del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, misma que deberá quedar registrada en la base de datos (**C_Gob**); estarán integradas de la siguiente manera:

Verifentro	Clave	Línea	Motivo	Registro SMA	Sem.	Fecha	Hora	Folio
1 2 3	4	5 6	7 8	9 10 11 12 13 14	15	16 17 18 19 20 21	22 23 24 25	26 27 28 29

Una vez obtenida la **clave de apertura** solicitada, deberá ser impresa en los tres tantos del primer certificado holograma de verificación vehicular emitido, a partir de haber reiniciado operaciones.

- XVI. Realizar la consulta de la existencia de cada uno de los recibos emitidos por concepto de pago de multa por verificación extemporánea, debiendo anotar al reverso de cada documento, la referencia alfanumérica del movimiento anterior o posterior, los datos de la persona que verificó la autenticidad del documento, fecha, y hora de consulta.
- XVII. Queda expresamente prohibido el cobro de consultas de adeudos de tenencias y de cualquier otro servicio que no esté autorizado por la autoridad ambiental.

- XVIII. Se considerarán irregulares y no válidos aquellos documentos soporte (recibo de pago en sucursales Banamex por verificación extemporánea, concesiones, tarjeta de circulación o formato único de control vehicular y certificado correspondiente al semestre inmediato anterior.) que presenten inconsistencias por ilegibilidad y que no sean congruentes.
- XIX. El verificentro deberá tener obligatoriamente el sistema generador de aire cero, o botella de aire cero.
- XX. Por lo que respecta a las irregularidades encontradas derivadas a la verificación vehicular, se realizará el respectivo dictamen técnico para dar vista a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, con el fin de solicitar el inicio del procedimiento administrativo al que haya lugar.

El incumplimiento a cualquiera de las siguientes obligaciones será causa de revocación de la autorización correspondiente.

- 4.2.2 La información derivada del aseguramiento de calidad para los verificentros, estará sometida a revisiones. Por parte de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones manifestadas en el Código para la Biodiversidad en el Estado de México y sus complementarias.
- 4.2.3 La información generada por las verificaciones realizadas en el verificentro, deberá contar con un mínimo de noventa días de respaldo en disco duro del servidor principal, adicionalmente, el verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de dos años. Asimismo, deberá contar con el servicio de internet en banda ancha con IP fija para la transmisión en tiempo real de video, y datos entre el verificentro, y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica. En caso de incumplimiento se impondrán las sanciones respectivas.
- 4.2.4 Los laboratorios de calibración, los proveedores de equipos analizadores, dinamómetros, programas de cómputo, aforo electrónico, video, **distribuidores y empresas autorizadas en la entidad para la comercialización e instalación del Sistema Integral Certificado de equipos de Gas en vehículos automotores**, y demás servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:
- Suministrar equipos certificados en el rubro de metrología en su caso; en caso de ser necesario y bajo supervisión de esta Secretaría desarrollo de software o programas de cómputo y la prestación de servicios de instalación, mantenimiento preventivo y/o correctivo de acuerdo a lo establecido por la Normatividad Ambiental vigente aplicable, deberá proporcionar los manuales de operación al área técnica encargada de llevar a cabo el procedimiento de revisión del correcto funcionamiento del equipo, dependiente de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - Contar con personal técnico suficiente para garantizar la cobertura en la prestación del servicio de acuerdo al número de centros de verificación que tengan contratados sus servicios así mismo el personal técnico que efectúe la instalación del equipo, suministro, mantenimiento y calibración deberá encontrarse debidamente capacitado y reconocido por esta Secretaría.
 - Prestar los servicios de mantenimiento y calibración a los equipos instalados, en los plazos establecidos por la Secretaría cerciorándose de que solo sean suministrados insumos y sean utilizados procedimientos que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables;
 - Llevar un registro con la información de las operaciones de instalación, mantenimiento, calibración, actualizaciones y reparación de equipos debiendo remitir puntualmente los primeros cinco días de cada mes un informe a la Secretaría, en ningún caso podrá ser condicionada la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo, ni podrá ser interrumpida la operación del equipo, y no podrá ser bloqueado de manera parcial o total la operación del software o programa de cómputo en su caso;
 - Dar aviso a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de suministro, mantenimiento, calibración y actualización de equipos y software o programas de cómputo, así como cuando el mantenimiento o la calibración sea deficiente.
 - Presentar, y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos en que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. El original de la fianza será entregada a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
 - Observar todas las disposiciones contenidas en las circulares emitidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

- i) Cumplir con los cambios realizados al software, conforme a las fechas establecidas por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- j) Establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad, y obtener un certificado ISO 9001:2000, expedido por instituciones privadas debidamente acreditadas. Debiendo entregar constancia en copia certificada a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, y presentar copia certificada de los mantenimientos o revisiones realizados al Sistema de Gestión de la Calidad.
- k) Dar aviso a las autoridades cuando algún centro de verificación se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentre software o hardware instalado por terceros en los equipos a los que les preste el servicio.
- l) Garantizar la calidad y eficiencia de los convertidores catalíticos que proveen, cumpliendo con los requerimientos establecidos en las Normas, Acuerdos o Autorizaciones correspondientes y en sus respectivas renovaciones.

**CAPÍTULO 5
DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)**

5.1 DISPOSICIONES PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES.

- 5.1.1 Durante la prueba de verificación de los vehículos automotores nacionales e importados es evaluada la eficiencia del convertidor catalítico, mediante la lectura e interpretación de la medición de los gases de escape, generándose una constancia técnica de verificación (rechazo) en aquellas unidades de servicio particular, capacidades diferentes, emergencia y servicios urbanos, cuyos modelos sean entre 1991 a 2004, así como de transporte de pasaje público individual, transporte de pasaje público colectivo, transporte de pasaje mercantil y privado, y transporte de carga público mercantil privado y particular, modelos 1991 a 2007, cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión. La constancia técnica de verificación (rechazo) que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO, (Nota: el diagnóstico automotriz, cambio de convertidor catalítico y/o reparaciones al motor, únicamente puede ser llevado a cabo en Talleres PIREC autorizados en el Estado de México, motivo por el cual el vehículo deberá ser trasladado a un taller PIREC autorizado a efecto de realizar el diagnóstico automotriz correspondiente y en su caso efectuar el cambio del convertidor catalítico y/o reparaciones al motor, independientemente de que el vehículo no cuente con convertidor catalítico de origen.
- 5.1.2 El usuario no podrá verificar el vehículo nuevamente, hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico y en su caso, haber efectuado la reparación del sistema de emisiones en un taller PIREC autorizado en el Estado de México.
- 5.1.3 En el taller PIREC se sustituirá el convertidor catalítico y/o se realizarán las reparaciones necesarias en términos de afinación del motor o sistema de control de emisiones contaminantes. El usuario deberá dejar su convertidor en el taller PIREC donde fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.
- 5.1.4 Posterior a la reparación realizada en el taller PIREC, el usuario deberá solicitar la entrega de la factura del convertidor catalítico y de las reparaciones realizadas, la garantía del convertidor y el formato de diagnóstico automotriz. Con estos documentos podrá realizar nuevamente la verificación en el Verificentro de su preferencia, cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.
- 5.1.5 Los vehículos que participen en el Programa PIREC, deberán presentar en los Verificentros la factura de la compra del convertidor catalítico y/o de las reparaciones realizadas, el formato de diagnóstico automotriz, así como la copia del certificado de garantía del fabricante del convertidor catalítico en su caso, los cuales se integrarán a los documentos de respaldo que deben ser entregados a la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- 5.1.6 Realizada la instalación del convertidor catalítico y efectuadas las reparaciones necesarias, el Verificentro deberá exigir al propietario o legal poseedor del vehículo, original y copia de la factura del convertidor catalítico para su revisión y captura de datos en el software de verificación; el número de control PIREC (**NC_PIREC**), se imprimirá en el certificado de verificación vehicular en sus tres tantos, con la finalidad de comprobar que el convertidor cumple con las especificaciones requeridas por el programa PIREC y que el taller instalador está autorizado por la autoridad correspondiente y estará integrado de la siguiente manera, ejemplo:

Empresa Sem.	Fecha			N° Taller PIREC	Folio de Diagnóstico / Número de Serie del Convertidor Catalítico Instalado																								
	Día	Mes	Año		0	0	0	A	S	5	2	4	4	1	2	Z	M	0	1	2	2	2	3	8	A				
B O 0 1	0	1	0	1	0	7	0	3	0	0	0	A	S	5	2	4	4	1	2	Z	M	0	1	2	2	2	3	8	A

El número de control PIREC, deberá quedar registrado en la base de datos correspondiente (**NC_PIREC**).

- 5.1.7 Los talleres PIREC deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capítulo de Aseguramiento de la Calidad.
- 5.1.8 No se podrán verificar aquellos vehículos que habiendo recibido una constancia técnica de verificación (rechazo) por fallas en el convertidor catalítico, no hayan realizado el cambio del convertidor o la reparación respectiva.
- 5.1.9 Se prohíbe la cancelación de constancias técnicas de verificación (rechazos) emitidas con la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO (Nota: el diagnóstico automotriz, cambio de convertidor catalítico y/o reparaciones al motor, únicamente puede ser llevado a cabo en Talleres PIREC autorizados en el Estado de México)" aún con errores de captura, en caso contrario, el Verificentro se hará acreedor al pago de la multa de 20 días de salario mínimo vigente en la zona económica "A".
- 5.1.10 Recomendaciones al público usuario:
- No recurra a los servicios o sugerencias de gestores o pre-verificadores, ya en algunos casos los documentos resultantes de la verificación vehicular obtenidos, se encuentran alterados y no acreditan su autenticidad al ser falsos o se trata de certificados de verificación que han sido reportados ante las autoridades ministeriales como extraviados o robados, evite problemas legales.
 - Los datos del vehículo quedan grabados en una Base de Datos, por lo que cualquier alteración en el procedimiento quedará registrada y su vehículo podrá ser detenido en circulación, ó bien, durante el próximo semestre no podrá ser verificado hasta atender el trámite correspondiente.
 - Recuerde que acudir a un Taller PIREC, no condiciona la aprobación de la verificación vehicular, esto depende de realizar la reparación que su Taller PIREC le indique.
- 5.1.11 Es obligación del Verificentro difundir al público usuario todos los puntos de éste numeral, así como dar a conocer la ubicación de los Talleres PIREC autorizados por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

CAPÍTULO 6

PROGRAMA VEHICULAR DE REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES.

6.1 VEHICULOS SIN VERIFICAR

- 6.1.1 A solicitud del servidor público habilitado de la Secretaría, el agente de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo automotor que no cuente con holograma y certificado de verificación vehicular vigente.

En el caso de que los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, que no cuenten con holograma y certificado de verificación vehicular vigente; se harán acreedores a la multa establecida en el artículo 2.265 fracción I del Código, colocando en la constancia de emisiones del vehículo sancionado, la leyenda "Sancionado por Incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente", debiendo presentar ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal, recibo que acredite el pago de la multa en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de sanción.

- 6.1.2 En caso de que el vehículo automotor sea detenido por segunda ocasión y no porte el holograma y certificado de verificación vehicular vigente, se procederá al retiro de una placa de circulación al vehículo automotor y se le entregará a cambio una constancia que acredite el retiro de la placa, así como, la hoja de sanción al conductor del vehículo automotor.
- 6.1.3 Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, sancionados por falta de verificación vehicular vigente, deberán de realizar la prueba de emisiones contaminantes teniendo que aprobarla para obtener el certificado holograma de verificación vehicular correspondiente, ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal, mismo que deberá ser presentado en original ante la Secretaría para obtener la placa de circulación retenida.

6.2 VEHÍCULOS OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES

A todos aquellos vehículos automotores que en circulación emitan humo negro o azul y son considerados vehículos ostensiblemente contaminantes y se procederá de la forma siguiente:

- 6.2.1 A solicitud del servidor público habilitado de la Secretaría, el agente de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo para realizar la prueba de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles solicitando al propietario o legal poseedor del mismo la siguiente documentación:

- a) Para **Vehículos matriculados en el Estado de México**, tarjeta de circulación y/o formato único de control vehicular y certificado de verificación vehicular con su holograma correspondiente vigente, emitido por un verificentro autorizado en el Estado de México.
 - b) Para **Vehículos matriculados en el Distrito Federal**; tarjeta de circulación, certificado de verificación vehicular con su holograma correspondiente vigente, emitido por un verificentro autorizado en el Distrito Federal.
 - c) Para **Vehículos matriculados en los Estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato, que tengan un máximo de 8 años posteriores a partir del año modelo con holograma "0" ó "00"**, tarjeta de circulación, y certificado de verificación vehicular con su holograma correspondiente vigente, emitido por un verificentro autorizado en la entidad correspondiente.
 - d) Vehículos automotores matriculados en otras entidades federativas del servicio público federal; tarjeta de circulación, holograma correspondiente de verificación vehicular vigente emitido por un verificentro autorizado en su entidad.
- 6.2.1.1 Si el vehículo automotor detenido por emitir humo negro o azul, cumple satisfactoriamente con la prueba estática de emisiones contaminantes, se le entregará al propietario o legal poseedor del vehículo automotor, la "Constancia Técnica de Evaluación de Emisiones Contaminantes" con la leyenda "APROBADO", y se procederá a realizar la devolución de los documentos solicitados y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.
 - 6.2.1.2 En el caso de que el vehículo automotor detenido por emitir humo negro o azul, rebase los límites máximos permisibles para vehículos con combustible a gasolina o diesel, se le entregará al propietario o legal poseedor del vehículo automotor, la "Constancia Técnica de Evaluación de Emisiones Contaminantes" con la leyenda "NO APROBADO", dicho documento acreditará que es un vehículo automotor ostensiblemente contaminante; procediendo a retirar una de las placas de circulación colocando en la constancia de emisiones del vehículo sancionado, la leyenda "Sancionado por Incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente por Ostensiblemente Contaminante", el cual permite la circulación del vehículo automotor sin una placa por un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la fecha de la sanción.
 - 6.2.1.3 Una vez acreditada la sanción del vehículo automotor como ostensiblemente contaminante al rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, se impondrá al propietario o legal poseedor del vehículo automotor, la sanción establecida en el artículo 2.265 fracción II del Código, así como el retiro de una placa de circulación, contando con un plazo de treinta días naturales para efectuar las reparaciones mecánicas necesarias para que el vehículo automotor sancionado apruebe la verificación vehicular ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal y obtenga el certificado holograma de verificación correspondiente.
- 6.2.2 En caso de que un vehículo automotor sea detenido por ostensiblemente contaminante por segunda ocasión y que cuente con una sanción previa procederá lo siguiente:
 - 6.2.2.1 Para aquellos vehículos automotores que no hayan efectuado la reparación mecánica y verificación vehicular correspondiente en el plazo de treinta días naturales otorgados en la primera sanción, el propietario o legal poseedor del vehículo automotor, se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 2.265 fracción III del Código, colocando en la constancia de emisiones del vehículo sancionado, la leyenda "Sancionado por Incumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio Vigente por Ostensiblemente Contaminante Reincidente" contando nuevamente con un plazo de treinta días naturales para efectuar la reparación mecánica y efectuar la verificación vehicular correspondiente ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal obteniendo el holograma de verificación vehicular vigente.
 - 6.2.3 En caso de que el vehículo automotor Ostensiblemente Contaminante Reincidente no haya efectuado la reparación mecánica y verificación vehicular correspondiente, el propietario o legal poseedor del vehículo automotor se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 2.265 fracción IV del Código, así como el retiro de la segunda placa. Y retiro de la circulación remitiendo el vehículo respectivo a los depósitos autorizados y/o concesionados por la autoridad correspondiente.

El trámite para recuperar la o las placas de circulación retenidas, deberá efectuarse en las oficinas correspondientes, de la Secretaría del Medio Ambiente.

En la Zona Metropolitana del Valle de México, sita Dr. Gustavo Baz 2160, segundo piso, municipio de Tlalnepantla, Estado de México.

En la Zona Metropolitana del Valle Toluca, sita en Bulevar Adolfo López Mateos n-157, Santiago Míltepec, municipio de Toluca Estado de México.

Debiendo acreditar la aprobación de la verificación vehicular correspondiente ante cualquier verificentro autorizado en territorio estatal, así como el pago de la sanción correspondiente.

El Programa Vehicular de Reducción de Contaminantes, tendrá un horario de operación de 9:00 a.m. a 6:00 pm.

CAPÍTULO 7 DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

7.1 EXENCIÓN AL ACUERDO HOY NO CIRCULA Y PROGRAMA DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES ATMOSFÉRICAS

7.1.1 Las limitaciones a la circulación vehicular a que se refieren el Acuerdo "Hoy No Circula", y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", son aplicables únicamente en el Distrito Federal, y los 18 municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, que son: **Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Chicoloapan, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, y Valle de Chalco Solidaridad**; se podrán exentar cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos programas, de conformidad con lo siguiente:

Los vehículos procedentes de otras entidades distintas al Estado de México (excepto del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato, que tengan un máximo de 8 años posteriores a partir del año modelo con holograma "0" ó "00"), y del extranjero, que estén de paso por la ZMVM, así como los vehículos matriculados en el Estado de México, deberán someterse a una prueba dinámica de verificación (con dinamómetro de carga variable), en los verificentros autorizados, y domiciliados en el Estado de México. Aquellos automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para dicha prueba, serán sometidos a una prueba estática de acuerdo a la NOM-047-SEMARNAT-1999. El resultado de la prueba condicionará el tipo de holograma de acuerdo a los numerales 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4 del Capítulo I del presente Programa. Siendo los hologramas del tipo "00" y "0" incentivos que permiten la exención de la limitación vehicular al Acuerdo del "Hoy No Circula" y del Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas"

La tabla maestra de marcas y submarcas de vehículos comercializados en México, será revisada trimestralmente.

7.1.2 Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos", no se encuentran exentos de las restricciones señaladas en el Acuerdo "Hoy No Circula", y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas", salvo aquellas que acrediten el holograma tipo "0".

7.1.3 Taxis y microbuses que porten holograma tipo dos "2", podrán circular con pasaje el día que les corresponde descansar de las 5:00 a las 10:00 horas, y de las 22:00 horas en adelante, fuera de este horario no podrán circular.

7.1.4 Los vehículos nuevos, modelos 2009, 2010, y 2011 no matriculados, que porten placas de traslado de una agencia a otra o a clientes, quedan exentos del Acuerdo, y Programa referidos mediante los acuerdos que al respecto expida la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, y la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire del Gobierno del Distrito Federal según corresponda, hasta en tanto sean dados de alta, y no sean destinados a circular fuera de lo especificado con anterioridad.

7.1.5 Para los vehículos que porten placas conformadas por dos series de números, y una serie de letras, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" conforme al último dígito de su placa.

7.1.6 En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito numérico de la placa.

7.1.7 Las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al servicio público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, en tanto les son entregadas las placas, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula", el día en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0. Los vehículos de servicio público (taxis, combis, microbuses y autobuses), carga y grúas, que cuenten con permiso provisional para circular, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula", de conformidad con la terminación del último dígito del permiso.

7.1.8 Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, y porten placas de uso particular, deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" de conformidad con la terminación del último dígito numérico de las placas particulares.

7.1.9 Los vehículos que sean detenidos por las autoridades de tránsito estatal, o municipal en su caso, por infringir el Acuerdo "Hoy No Circula", deberán cubrir una multa equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A" y remisión del vehículo al depósito de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Tránsito Metropolitano. Con excepción de los vehículos de colección, y motocicletas, por lo cual no podrán ser detenidos, ni sancionados por dicha razón.

7.1.10 Los vehículos matriculados, y domiciliados en Hidalgo, Puebla, Querétaro, Morelos, Michoacán y Guanajuato, que obtengan el holograma "0" ó "00" en los verificentros autorizados por los Gobiernos de dichas entidades, incluyendo las unidades provenientes de otras entidades federativas que porten un holograma "0" ó "00", quedarán exentos del Acuerdo "Hoy No Circula" y del "Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas".

7.1.11 El Calendario de restricción de los sábados es el siguiente:

- Los vehículos con engomado **amarillo terminación 5 y 6**, no podrán circular los sábados correspondientes a los siguientes días: 2 de enero, 6 de febrero, 6 de marzo, 3 de abril, 1° de mayo y 5 de junio.
- Los vehículos con engomado **rosa terminación 7 y 8**, no podrán circular los sábados correspondientes a los siguientes días: 9 de enero, 13 de febrero, 13 de marzo, 10 de abril, 8 de mayo y 12 de junio.
- Los vehículos con engomado **rojo terminación 3 y 4**, no podrán circular los sábados correspondientes a los siguientes días: 16 de enero, 20 de febrero, 20 de marzo, 17 de abril, 15 de mayo y 19 de junio.
- Los vehículos con engomado **verde terminación 1 y 2**, no podrán circular los sábados correspondientes a los siguientes días: 23 de enero, 27 de febrero, 27 de marzo, 24 de abril, 22 de mayo y 26 de junio.
- Los vehículos con engomado **azul terminación 9 y 0**, no podrán circular los sábados correspondientes a los siguientes días: 30 de enero, 29 de mayo

DÍA	LIMITACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LUNES A SÁBADO	LIMITACIÓN ADICIONAL DE LA CIRCULACIÓN EN CASO DE CONTINGENCIA AMBIENTAL ATMOSFÉRICA
HORARIO	De 5:00 a 22:00 hrs.	FASES
Lunes	Amarillo (5 y 6)	<p align="center">Precontingencia Ambiental:</p> <p>Al día siguiente de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica por Ozono, dejarán de circular todos los vehículos de uso particular matriculados con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas, distintas al Estado de México, y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero", de las 05:00 a 11:00 hrs., conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Precontingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.</p>
Martes	Rosa (7 y 8)	
Miércoles	Rojo (3 y 4)	
Jueves	Verde (1 y 2)	
Viernes	Azul (9 y 0), permisos y matrículas sin número	

<p>Sábado</p>	<p>El primer sábado de cada mes, los vehículos con engomado color amarillo, y terminación de placas 5 y 6; el segundo sábado de cada mes, los vehículos con engomado color rosa, y terminación de placas 7 y 8; el tercer sábado de cada mes, los vehículos con engomado color rojo, y terminación de placas 3 y 4; el cuarto sábado de cada mes, los vehículos con engomado color verde, terminación de placas 1 y 2; y el quinto sábado, en aquellos meses que lo contengan, los vehículos con engomado color azul, y terminación de placas 9 y 0, así como permisos de circulación que no cuenten con el número de placa preasignado.</p>	<p style="text-align: center;">Fase I</p> <p>Al día siguiente de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica en Fase I, dejarán de circular los vehículos con holograma de verificación "2" de acuerdo al último dígito de las placas de circulación (non o par), de manera alternada de acuerdo a la contingencia ambiental inmediata anterior.</p> <p>Si la contingencia se extiende por un día más, dejarán de circular aquellos vehículos con holograma "2" que circularon el día anterior.</p> <p>Si la contingencia se mantiene hasta el tercer día, y durante los días subsecuentes que permanezca ésta, dejarán de circular todos los vehículos con holograma de verificación "2", y permisos.</p> <p>Los vehículos automotores con permisos provisionales de circulación, y aquellos cuya placa de circulación no incluya números, se considerarán como vehículos con placa par, y dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica atendiendo a la condición de par o non del número de placas.</p> <p>Todos los vehículos automotores de servicio particular con placas de circulación del extranjero, o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México, y del Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero", dejarán de circular conforme a lo dispuesto en el anuncio de la declaratoria de Contingencia Ambiental Atmosférica correspondiente.</p> <p>Los vehículos con permiso de circulación se considerarán como holograma de verificación "dos", y terminación de placa par.</p> <p>Adicionalmente, estarán limitados para transitar aquellos vehículos que les corresponda dejar de circular de lunes a sábado, de acuerdo con el color de su engomado, y terminación numérica de su placa de matrícula.</p> <p style="text-align: center;">Fase II</p> <p>Todos los vehículos con holograma "2", dejarán de circular al día siguiente de la declaración de Contingencia Ambiental Atmosférica en su Fase II.</p>
----------------------	---	--

7.1.12 Los vehículos automotores ligeros de servicio particular y de carga (automóviles, camionetas tipo van y pick up) con placas de circulación del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y Distrito Federal, que no porten el holograma de verificación vehicular "Doble Cero" o "Cero", se les considerará como holograma "2", debiendo dejar de circular en horario comprendido entre las 5:00 y las 22:00 horas, el día laboral y el sábado que les corresponda de acuerdo al numeral anterior, y tampoco podrán circular de las 5:00 a las 11:00 horas los días laborales restantes, y cuando se declara una precontingencia o contingencia ambiental.

En caso que los vehículos provenientes del extranjero o de otras entidades federativas distintas a las del Estado de México y Distrito Federal presenten permiso de circulación, estarán restringidos en su circulación bajo las mismas reglas y consideraciones que aplican a los vehículos cuya matrícula tiene terminación 9 ó 0.

7.1.13 Para obtener la exención al Acuerdo "Hoy No Circula", por discapacidad física o mental, deberá presentar los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia Médica expedida por una Institución Pública oficial, firmada por el médico especialista, anexando número de cedula profesional, registro ante la Secretaría de Salud y sello de la Institución. Así mismo deberá especificar claramente el tipo de padecimiento que imposibilita al paciente a transportarse en servicio público de pasajeros (original y de fecha reciente).
- 2.- Comprobante de domicilio, agua, luz, tel., etc.
- 3.- Identificación de la persona con capacidades diferentes (credencial de elector, carnet, etc.).
- 4.- Tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México y que sea de uso particular.
- 5.- Último certificado de verificación vehicular.
- 6.- Factura del vehículo.

Los requisitos señalados en el numeral 7.1.13 apartados de 1 al 6 deberán presentarse en original y copia para su revisión. Dicho trámite deberá efectuarse en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, ubicadas en Avenida Gustavo Baz No. 2160, Col. La Loma, Tlalnepantla de Baz, Tel. 01 (55) 53-66-82-64 y en la Ciudad de Toluca en Avenida José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, Tel. 01 (722) 215-65-57.

CAPÍTULO 8 DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

El titular de la **Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México**, está facultado para resolver los casos no contemplados en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, ubicada en Avenida Gustavo Baz No. 2160, Col. La Loma, Tlalnepantla de Baz, Tel. 01 (55) 53-66-82-64 y en la Ciudad de Toluca en Avenida José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, Tel. 01 (722) 215-65-57

CAPÍTULO 9 ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar a:

- **Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica**, en el Valle de México a los Tels.01 (55) 53-66-82-71 o 72 ext. 1268, 1290, en el Valle de Toluca 01 (722) 2-15-09-13 y 2-15-65-57.
- **Contraloría Interna de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, Tel. 01 (722) 2-15-93-07.
- **Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera**, Tels. 01(55) 53-66-82-71, 53-66-82-72 ó 01(722) 2-15-65-57.
- **Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SERVITEL)**, Tel. 01(722) 2-13-30-31.
- **Ecotel** 01 (722) 2-13-49-86.
- **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, Tels.01 (55) 53-66-82-53 o 54.

VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2010, entrará en vigor el día 1º de enero de 2010 y concluirá el día 30 de junio de 2010.

ANEXO

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS

1. De conformidad con lo establecido en el Libro Segundo del Código de Biodiversidad, y su Reglamento, los verificentros sólo podrán realizar labores de verificación vehicular, y deberán cumplir con las circulares, y demás disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad, cada verificentros deberá establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad, y obtener un certificado ISO 9000-2000, expedido por instituciones privadas debidamente acreditadas.
3. Los manuales de calidad, y procedimientos técnico-administrativos, deberán estar registrados ante las autoridades ambientales del Gobierno del Estado de México.
4. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los verificentros para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:
 - a) Grabación en video digital de todas, y cada una de las verificaciones que se realicen, "desde el ingreso hasta la salida del vehículo del verificentros, el que deberá contener la grabación continua de las 24 horas de todos los días del año", grabación que guardarán en custodia los verificentros para ser proporcionada a la autoridad, cuando ésta así lo solicite.
 - b) Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, y salen del verificentros así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
 - c) Conexión permanente vía módem o VPN del servidor de comunicación del verificentros a los centros de cómputo del Gobierno del Estado de México, en donde se deberán observar claramente:
 - Las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en la línea de verificación, entradas, salidas, y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo, y tiempo de espera.

- d) Proporcionar, y entregar semanalmente en disco compacto NO REGRABABLE, la base de datos, y archivos que requiera la autoridad ambiental, mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los verificadores en un lapso establecido.
- e) Auditorías de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases, y opacímetros, se realizarán cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Economía. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. La calibración, y auditoría de los equipos, se realizarán considerando las siguientes mezclas de gases denominada CAM2007:

Nombre de Mezcla	C ₃ H ₈ (mol/mol)	CO (%)	CO ₂ (%)	NO (mol/mol)	Grado
CAM 2007 Baja (Calibración)	80	0.30	8.0	300	Working Std
CAM 2007 Media (Calibración)	700	3.0	16.0	3000	Working Std
CAM 2007 Baja (Auditoría)	80	0.30	8.0	300	EPA
CAM 2007 Media Baja (Auditoría)	100	0.5	10.0	1000	EPA
CAM 2007 Media Alta (Auditoría)	300	1.0	16.0	1800	EPA
CAM 2007 Alta (Auditoría)	700	3.0	14.0	3000	EPA

- f) Bitácoras autorizadas por la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, de operación general del verificador, y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el verificador diariamente, debidamente registradas, y selladas por la autoridad ambiental del Gobierno del Estado de México. Cabe mencionar que deberán presentarse al inicio de cada semestre.
- g) Contar con imagen interior y exterior, así como los señalamientos de información, y seguridad de acuerdo al manual de imagen para los verificadores.
- h) Reportes semanales en medio electrónico (exclusivamente CD-R), y el soporte documental de las verificaciones efectuadas por los verificadores, mismos que deben ser entregados a La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada en los términos de la legislación ambiental vigente.
- i) Enviar conforme a los términos y condiciones estipulados por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, la documentación soporte completa, legible, vigente así mismo que los certificados de verificación vehicular no contengan errores de captura, impresión, tachaduras, enmendaduras y/o mutilaciones. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada en los términos de la normatividad ambiental y será requisito indispensable para la adquisición de certificados hologramas.
- j) Impedir la permanencia dentro de las líneas de verificación a cualquier persona que no esté debidamente autorizada, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- k) Deberán contar con un buzón de quejas, y sugerencias del servicio, panel de avisos de la autoridad, y tarifas autorizadas a la vista del público.

Las demás que establezca la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS TALLERES PIREC (PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES)

- I. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Estado de México, los talleres PIREC deberán realizar labores de mecánica automotriz, sustitución del convertidor catalítico y el correspondiente diagnóstico vehicular conforme

- al Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, debiendo cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo con la más alta calidad posible, cada taller PIREC deberá contar con un manual de procedimientos Técnico-Administrativo y un plan de calidad.
 3. Los elementos mínimos necesarios a cumplir por los talleres PIREC para asegurar la calidad en el servicio dentro del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes deben ser los siguientes:
 - a) Las bases de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental estatal, mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los talleres PIREC en un lapso establecido.
 - b) Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para talleres PIREC autorizado por la autoridad correspondiente.
 - c) Reportes mensuales escritos y en CD regrabable, en donde se entregue el soporte documental y se registre el número y tipo de los convertidores catalíticos instalados por los talleres PIREC autorizados, sin alteración u omisión alguna, mismos que deberán ser entregados a la autoridad ambiental del Gobierno del Estado de México, bajo el formato que esta determine.
 - d) Durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, en los términos de las disposiciones aplicables considerando que la entrega del reporte en tiempo y forma será la condicionante para la renovación de la autorización como taller instalador.
 - e) Los talleres PIREC están obligados a proporcionar mensualmente todos los convertidores catalíticos usados a sus proveedores de equipo correspondientes, quien no lo haga será acreedor a la cancelación de la autorización. Sólo podrán entregarle dichos convertidores a quienes estén autorizados por la autoridad correspondiente, mismas que deberán asegurar un aprovechamiento o destrucción adecuada de los convertidores catalíticos.
 - f) Los talleres PIREC están obligados a presentar ante la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México, ubicada en Vía Gustavo Baz Prada, No. 2160, Col. Viveros del Río, 2do. Piso, C.P. 54060, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el documento en original o copia certificada que avale la calibración de su equipo analizador de gases, conforme a lo establecido en la norma NOM-047-SEMARNAT-1999. Dicha calibración deberá realizarse dos veces al año por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y autorizado por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México.
 - g) Los talleres PIREC y los fabricantes de convertidores catalíticos, estarán sujetos a auditorías Técnico-Administrativas para asegurar el buen funcionamiento de dicho programa, realizada por la autoridad ambiental.
 - h) Los fabricantes, importadores y distribuidores de convertidores catalíticos deberán llevar un registro exacto con la información de la cantidad y tipo de convertidores que vendieron a cada uno de los talleres PIREC autorizados, así como los recolectados, bajo el formato que la autoridad ambiental determine, con la finalidad de asegurar el buen funcionamiento del programa. La información generada del registro de la cantidad y tipo de convertidores vendidos a cada uno de los talleres autorizados PIREC, deberá enviarse vía correo electrónico a la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera diariamente, de no recibirse la información en tiempo y forma, será causal de revocación de la autorización. Asimismo, tanto la información de los convertidores vendidos, como la de los recolectados a cada uno de los talleres PIREC autorizados, deberá ser reportada mensualmente en forma escrita a la Dirección de Control de Emisiones a la Atmósfera, durante los primeros siete días hábiles de cada mes. El incumplimiento de esta condición, será causal de revocación de la autorización.
 - i) Deberán contar con un buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad ambiental a la vista del público.
 4. La autorización podrá ser renovada anualmente y se deberá realizar el pago correspondiente a través del Formato Universal de Pago, disponible en el portal de Internet www.edomex.gob.mx.

Las demás que establezca la autoridad ambiental del Estado de México.

L.A.E. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy
Secretario del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
(Rúbrica)